

Mexicali, Baja California, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del toca penal N-889/2024, relativo al recurso de apelación interpuesto por los privados de la libertad [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la **RESOLUCIÓN QUE CALIFICÓ DE LEGAL LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE TRASLADO** de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Juez de Control Especializado en Ejecución de Tecate, Baja California, Licenciado [REDACTED], dentro de la cuaderno de antecedentes [REDACTED].

ANTECEDENTES:

1o.- En fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, el Juez de Control Especializado en Ejecución de Tecate, Baja California, recibe oficio y anexos remitidos por el [REDACTED], Director del Centro Reinserción Social El Hongo I, mediante el cual solicita se **CONVALIDE** el traslado de los imputados [REDACTED], al **Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste"**, con Sede en El Rincón Municipio de Tepic, Nayarit.

2o.- En consecuencia, el Juez de Control Especializado en Ejecución, mediante auto de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, **CALIFICA DE LEGAL LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE TRASLADO** de los privados de la libertad en **mención**, al respecto en síntesis resolvió:

"(...) Aunado a lo anterior, cabe mencionar, que dentro de la resolución administrativa que fue elaborada por la Comisionada Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, quedaron

establecidos en lo individual los criminodiagnósticos de cada uno de los privados de la libertad anteriormente referidos , estableciéndose que todos requieren medidas especiales de seguridad; así también ,se anexaron los informes de conducta de los citados privados, así como análisis de riesgo signados por el Director del Centro de Reinserción Social y por el Comandante General de dicho Centro, en lo individual respecto de cada privado, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, por lo general, se encuentra justificado a criterio de esta revisora, las razones por las cuales se realizó el traslado de cada uno de los privados.

Por lo consiguiente y atendiendo a las razones por las cuales se arribó a la mencionada determinación por parte del Director del Centro Penitenciario de la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 21 de la Carta Magna, en relación con los diversos 24,25,37 fracción III y 52 fracciones I y III de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esta Autoridad Judicial tiene a bien **CALIFICAR LA LEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE TRASLADO DE LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD**, que fueron signadas por la Comisionada Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, [REDACTED], con números de oficio [REDACTED] de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintidós, de los siguientes privados de la libertad, al respectivo Centro Federal de Reinserción Social que se indica a continuación (...)"

3o.- Mediante exhorto [REDACTED], el Juez de Control Especializado en Ejecución de Tecate, solicitó al Juez Segundo de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas Preventivas y de Seguridad del Estado de Nayarit, con sede en Tepic, se realizara la notificación a los privados de la libertad, del acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, la cual se efectuó en fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, diligencia en la cual los internos [REDACTED]

[REDACTED], reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4, Noroeste con Residencia en Tepic, Nayarit, interpusieron recurso de apelación en contra de la convalidación del traslado involuntario a dicho CEFERESO, dictada mediante proveído de fecha **dieciocho de octubre**

de dos mil veintidós.

4o.- Se recibieron electrónicamente ante este Tribunal de Apelación, los oficios número **NSJP/TEC/10122/2024** y [REDACTED], signados por el Juez de Control Especializado en Ejecución de Tecate, Baja California, mediante los cuales remite los recursos de apelación para su substanciación; se admitieron los recursos de apelación, se formó el Toca correspondiente, turnándose los autos a esta Tercera Sala, quedando listo el Toca para dictar resolución, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. - Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Superior de Justicia del Estado, en relación con los artículos 1, 2, 21, 45, 47 y 50 fracción II y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente asunto.

II.- PRECISIÓN DEL AUTO IMPUGNADO. En estricta observancia a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 132 de La Ley Nacional de Ejecución Penal, se hace constar que la apelación consiste en una resolución de traslado que fue declarada de legal.

III.- PLANTEAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.- Los recurrentes [REDACTED]

[REDACTED], realizados diversas manifestaciones en las que expresaron su inconformidad con la resolución ahora combatida, ello no obstante de que tales manifestaciones no necesariamente puedan considerarse como agravios, sin embargo, este Órgano Colegiado procederá al examen de legalidad de la resolución

combatida, en términos de lo previsto en el numeral 131 de la Ley de Ejecución Penal, sobre todo cuando el tema principal de examen tiene que ver con el traslado de un sentenciado, del cual el Máximo Tribunal del País a interpretado como una afectación indirecta al derecho fundamental de la libertad personal.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2003323, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el mes de abril del año dos mil trece, la cual a continuación transcribimos:

“ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. AL AFECTAR INDIRECTAMENTE LA LIBERTAD PERSONAL DEL PROCESADO O SENTENCIADO, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA CONTRA AQUÉLLA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que disfrutaban en ese momento, sino también mediante actos que determinen la permanencia del gobernado en dicha situación o que modifiquen las condiciones en que tal privación deba ejecutarse. Bajo este contexto, aun cuando la orden de traslado de un centro penitenciario a otro, por sí sola, no afecta la libertad personal del procesado o del sentenciado, sí lo hace indirectamente, toda vez que modifica las condiciones en que tal privación debe llevarse a cabo o bien ejecutarse, además de lesionar directamente otros derechos, como el de una defensa adecuada previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el procesado se encontraría físicamente en un lugar diverso de aquel en que se sigue la causa penal, o el derecho del sentenciado a purgar la condena en un centro penitenciario cercano a su domicilio, establecido en el numeral 18 de la propia Constitución. Por lo anterior y **conforme a la nueva visión constitucional que tutela los derechos de la persona, cuando el juicio de amparo se promueve contra actos que afectan indirectamente la libertad de las personas no puede limitarse el ejercicio del derecho de acción y reducirlo al plazo de quince días, pues ello implicaría que**

las autoridades faltaran al deber de procurar y favorecer en todo momento ampliamente a la persona; de ahí que la demanda de amparo indirecto promovida contra la referida orden de traslado, se ubique dentro del supuesto de excepción a que se refiere el artículo 22, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, por lo que puede presentarse en cualquier tiempo.”

En ese sentido, se estima necesario transcribir las manifestaciones de los quejosos al momento en que interpusieron el recurso de apelación, siendo que [REDACTED]

[REDACTED], manifestó lo siguiente:

“(...) Apelo a dicha resolución, ya que la ley marca que para ser trasladado me tienen que notificar antes, y si es emergencia cuentan con 48 horas para notificarme la legalidad de mi traslado, en el cual no se cumplieron las formalidades como marca la ley, violentando todos mis derechos.

Hoy es 29 de septiembre de 2023, y fui trasladado el 22 de octubre de 2022. Pido su señoría vele por mis derechos, ya que soy un ignorante en leyes, pero tengo derechos y me están alejando de mi núcleo familiar, no solo causando agravios en mí, sino también en mi familia. Pido lo que a derecho convenga”.

Por su parte, el interno [REDACTED] señaló lo siguiente:

“Estoy en total desacuerdo, ya que yo no soy un interno de perfil criminológico alto, ni cuento con medidas impuestas de seguridad, ni vengo por el delito de delincuencia organizada. El artículo 18 Constitucional, no sabía que yo tengo el derecho a compurgar mi pena en el centro de reclusión más cercano a mi domicilio, que en este caso sería el centro penitenciario de Mexicali o Tecate, Baja California, “El Hongo”. Se me están violentando los artículos 1, 4, 6, 8, 16, 17, 18, 20, 21, 103 y 133 de la Constitución Política; y se me está aplicando el artículo 22 Constitucional, tratos crueles e inhumanos, a parte yo ya llevo un año aquí, Juez [REDACTED], ese traslado fue

totalmente ilegal porque nunca se hizo el procedimiento como lo marca la Ley Nacional en sus artículos.

Yo nunca fui presentado a una audiencia ante usted para decirme si era mi deseo ser trasladado. Las autoridades penitenciarias de Baja California y usted están violentando todos mis derechos que la ley me brinda y ampara.

Es por eso que estoy en total desacuerdo y recorro a Segunda Instancia a promover el recurso de apelación que en este caso tendría que interponer mi defensa que yo tengo en Tecate, Baja California, Licenciada [REDACTED].

Quiero que se me proporcionen copias simples de la interposición de apelación y de todo lo actuado, al lugar donde actualmente cumplo reclusión, que es CEFERESO número 4, Noroeste, en Tepic, Nayarit. Si no acatan esta indicación, la Licenciada de Tecate, antes mencionada, pido que se multada así como marca la ley, en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en los incisos b y c, por dejarme en estado de indefensión y en estado de vulnerabilidad, y usted sea ordenado así como lo marca el artículo 25 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, competencia de los jueces de ejecución y párrafo seis, de la ley o beneficio que más favorezca al interno, que en este caso soy yo (...).

IV.- ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO

PLANTEADO: Como se mencionó anteriormente, los inconformes [REDACTED]

[REDACTED], manifestaron su inconformidad con la resolución que convalidó su traslado involuntario del Centro de Reinserción denominado "El Hongo I" al Centro Federal de Readaptación Social número 4, "Noroeste", con sede en El Rincón, municipio de Tepic, Nayarit. Es por ello que este Tribunal de Alzada entrará al estudio de la legalidad de la resolución recurrida.

Analizado el auto de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintidós, en el que se convalidó la resolución de traslado de los sentenciados de mérito, este Tribunal de Apelación considera que tal determinación judicial es legal y no afecta derechos fundamentales de los privados de la libertad, pasando a continuación a señalar los motivos por

los cuales así se considera.

Para contextualizar los motivos por los cuales el A que resolvió calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado, se considera importante hacer mención lo que señalan los numerales 37 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los cuales dictan lo siguiente:

“Artículo 37. Medidas de vigilancia especial.

Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional.

Las medidas de vigilancia especial consistirán en:

(...)

III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;

(...).”

“Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario.

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;

(...)

III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado.

En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley. En caso de que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa “.

De los preceptos señalados con antelación, se infiere la posibilidad de que, con motivo de la necesidad de imponer medidas especiales de seguridad a los reos, la autoridad penitenciaria puede ordenar el traslado de personas privadas de la libertad de un centro de reclusión a otro, lo cual debe de notificar al juez competente, quien deberá calificar la legalidad de la determinación de traslado.

En ese sentido, para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado de los privados de la libertad

[REDACTED], el Juez de Control Especializado en Ejecución del Poder Judicial del Estado de Baja California, con sede en Tecate, tomó en consideración diversas razones que le fueron comunicadas por el Director del Centro Penitenciario El Hongo I, destacándose la existencia del oficio número [REDACTED], signado por [REDACTED], Comisionada Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, en el que se refirió que el traslado de los sentenciados de referencia se ordenó con motivo de que se trata de personas que cometieron delitos por delincuencia organizada y por requerir medidas especiales de seguridad que permitan garantizar la seguridad y gobernabilidad del Centro Penitenciario El Hongo I.

Además, el Juez Primigenio tomó en cuenta que el centro de reclusión anteriormente mencionado cuenta con un nivel de seguridad medio, en el cual se ha disminuido su estado de fuerza al grado

de que se han deshabilitado puntos de revisión, así como reducción y cancelación de actividades de reinserción social, presentado una desproporción respecto al estado de fuerza y el número de privados de la libertad que alberga. A lo que se suma que el centro penitenciario El Hongo I, en el que se encontraban internos los sentenciados, registra población penitenciaria considerada como de alto riesgo, las cuales requieren medidas especiales de seguridad, ya que algunos de ellos pertenecen a grupos de la delincuencia organizada como el Cartel de Sinaloa, Cartel Arellano Félix, Cartel Jalisco Nueva Generación, así como a pandillas como “Los Paisas” y “Sureños”.

Resalta el informe de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su última edición 2018-2019, respecto al Centro Penitenciario El Hongo I, así como la recomendación 1/2022 de la misma Comisión, en los que se hace notar la insuficiencia de personal de seguridad y custodia penitenciaria, lo cual tiene un impacto para mantener la gobernabilidad del Centro Penitenciario.

Sin dejar de citar que el treinta por ciento de la población del referido centro de internamiento corresponde a personas con penalidades altas en sus sentencias, aunado a que alberga a internos de los más problemáticos del Estado, entre los que se encuentran líderes de pandillas y personas con perfil de alto riesgo, quienes ocupan medidas especiales de seguridad.

En el mismo sentido, el Juez de Origen aludió como parte de sus razonamientos para convalidar el traslado de los privados de la libertad, el hecho de que el Centro Penitenciario El Hongo I, se encuentra de cuarenta minutos a una hora de distancia de las demás corporaciones que pueden servir de apoyo en la seguridad del centro según el plan de contingencia existente.

De igual forma, el Juzgador de origen hizo alusión a que quedó establecido que el centro penitenciario de referencia, no cuenta con un área ni espacios adecuados para albergar a personas que requieran medidas de vigilancia especial, por lo que existe fragmentación sistemática y surgimiento de grupos delincuenciales antagónicos que en determinado momento pueden vulnerar el orden y la seguridad del centro de detención. A lo que se suma el hecho de que el Centro Penitenciario El Hongo I, cuenta con siete edificios dentro de los cuales originalmente uno estaba destinado para albergar personas privadas de la libertad pertenecientes a grupos delincuenciales de alto impacto, pero ante la necesidad de reestructurar la planimetría y clasificación, en la actualidad se cuenta ese tipo de población en cinco de los siete edificios, los cuales no cuentan con infraestructura y medidas de seguridad para albergar personas con ese perfil criminológico de alta peligrosidad.

Bajo ese tenor, queda claro que los sentenciados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], requieren medidas especiales de seguridad de internamiento con las que no podían contar en el Centro Penitenciario El Hongo I, recordando que los reos permanecen bajo el cuidado del Estado, quien debe velar por su seguridad, salud, vida e integridad, por lo que se estima que en la especie se encuentra justificada la necesidad del traslado involuntario de los reos, prevista por las fracciones I y III del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Ahora bien, en relación a las inconformidades de los privados de la libertad [REDACTED]
[REDACTED], en las que básicamente se duelen de que el traslado involuntario del que fueron objeto violenta su derecho de a cumplir las penas que les fueron impuestas, en

el centro de internamiento más cercano a su domicilio, este Tribunal de Alzada considera que si bien es cierto que el lugar de ejecución de las penas de prisión, preferentemente deberá ser en el centro de reclusión más cercano al domicilio del privado de la libertad; sin embargo, tal disposición contenida en el penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional, no es obligatoria en todos los casos, en tanto que dicha regla tiene sus excepciones como lo es la seguridad y la vida de los reos, así como la gobernabilidad del centro de reclusión, siendo éstas las circunstancias que en el presente asunto motivaron el traslado involuntario de los sentenciados, por lo que se estima que no les asiste la razón a los inconformes.

En relación a lo anterior, es aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2023927, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, la cual a continuación se transcribe:

“ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO A LA REINSERCIÓN SOCIAL.

Hechos: La autoridad administrativa de un centro penitenciario ordenó y ejecutó el traslado de una persona privada de su libertad a otro diverso, actuando conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; el Juez correspondiente calificó de legal dicha determinación. En su contra, la parte afectada promovió juicio de amparo indirecto alegando que dicho precepto normativo vulnera el derecho a cumplir la pena en los centros penitenciarios cercanos a su domicilio; el Juez de amparo estimó que la norma era constitucional. En contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no contraviene el derecho de reinserción social de las personas privadas de

la libertad en un centro penitenciario, contemplado en el artículo 18 constitucional. **Justificación:** La excepción al traslado voluntario establecida en el artículo 52 mencionado se instauró en función de la necesidad preponderante de salvaguardar ciertos aspectos de interés superior, entendiendo éstos como la seguridad y la vida de los internos, así como la gobernabilidad del centro penitenciario, los cuales son esenciales para los fines de reinserción y el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el Estado con las personas privadas de su libertad. En ese sentido, con la determinación de traslado urgente de un centro penitenciario a otro, no se viola el derecho consagrado en el penúltimo párrafo del artículo 18 constitucional, ya que si bien es cierto que respecto al lugar en que se debe ejecutar la pena de prisión, señala que, podrá ser en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, con la clara finalidad de facilitar su reinserción a la sociedad, también lo es que el texto del citado párrafo permite advertir que el Constituyente no concibió tal posibilidad como un derecho automático para el sentenciado, esto es, como una opción siempre segura, ineludible y obligatoria para la autoridad, sino limitado o circunscrito a lo establecido por las normas instrumentales aplicables, especificando con claridad que esa disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de los internos que requieran medidas especiales de seguridad. Además, en dicho párrafo se señala que ese derecho a compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a sus domicilio, será en los casos y con las condiciones que establezca la ley; por lo que se pone de manifiesto, por una parte, que serán los órganos legislativos los que han de ponderar las condiciones y circunstancias para que opere este supuesto y, por otra, que se trata de una limitación expresamente contemplada en la propia Constitución General, para los casos señalados, lo que abre la posibilidad para que la autoridad competente, atendiendo a las necesidades de traslado, mediante resolución debidamente fundada y motivada, determine el lugar en que aquél debe cumplir la pena impuesta; sin que el hecho de que el sentenciado no se encuentre cerca de su domicilio, signifique que no estará en un ambiente adecuado para su desarrollo integral que es finalmente lo que se persigue con la reinserción.”

El inconforme [REDACTED] también se duele de que no fue presentado a una audiencia en la que se tomaría en consideración si era su deseo ser trasladado. Tal manifestación del sentenciado no encuentra sustento jurídico, toda vez que los supuestos de

traslado involuntario previstos en el ya referido numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, obedecen a situaciones particulares urgentes, como lo son el peligro a la vida, la integridad, la salud, la seguridad, entre otros, es por ello que el legislador previó dichas peculiaridades al momento de regular las excepciones a los traslados voluntarios contenidos en la citada ley, es por ello que se concluye que con motivo del desplazamiento del que fueron objeto los sentenciados, no se vulnera la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, más aún cuando el traslado involuntario debe ser calificado por la autoridad judicial y los privados de la libertad tiene la posibilidad de impugnar la convalidación del traslado, tal y como aconteció en el asunto que ahora nos ocupa.

Aplica la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2023926, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en fecha diez de diciembre del dos mil veintiuno, misma que literalmente establece:

“ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL PREVIA. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LO CONTEMPLA, NO VIOLA EL DERECHO DE AUDIENCIA. Hechos:

La autoridad administrativa de un centro penitenciario ordenó y ejecutó el traslado de una persona privada de su libertad a otro diverso, actuando conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; el Juez correspondiente calificó de legal dicha determinación. En su contra, la parte afectada promovió juicio de amparo indirecto alegando que dicho precepto normativo vulnera el derecho de audiencia, pues faculta a la autoridad penitenciaria, para que, con sólo una resolución administrativa, pueda ordenar y ejecutar el traslado de personas; el Juez de amparo estimó que la norma era constitucional. En contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al prever órdenes de traslado de un centro penitenciario a otro, sin autorización judicial previa, no contraviene el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional. **Justificación:** El artículo 52 mencionado establece una de las excepciones al traslado voluntario, en el cual no existe una

autorización judicial previa para que las autoridades penitenciarias lo lleven a cabo. Lo anterior, obedece a la peculiaridad de los supuestos de urgencia en que procede –cuando se ponen en peligro bienes como la vida, la integridad, la salud, la seguridad, etcétera– ya que, tomando en cuenta que las personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios, están bajo el cuidado del Estado, se les debe proteger respecto de conductas o situaciones que las pongan en peligro. Lo que no significa que la autoridad judicial esté excluida de este procedimiento, ya que como se consagra en el mismo precepto, es esta autoridad la que debe determinar su legalidad, calificando las razones que motivaron a la autoridad penitenciaria a llevarlo a cabo, esto es, examinando minuciosamente que el traslado atienda a las causas invocadas; y que con la medida se respeten los derechos humanos de las personas trasladadas (control judicial ex post). En efecto, esta Primera Sala ya ha determinado que la norma impugnada entraña un procedimiento, que inicia con la determinación de traslado por parte de la autoridad penitenciaria, –primera fase administrativa– y culmina cuando el Juez se pronuncie sobre la legalidad de ésta –segunda fase judicial–; en ese sentido, el derecho de audiencia está garantizado, con independencia de que se pueda ejercer hasta la segunda etapa. Además, en la propia norma se prevén dos medios de defensa legal con los que puede ser combatida la determinación de traslado, ya que una vez que se haga la calificación de legalidad y se notifique al afectado, éste tendrá la oportunidad de impugnarla mediante el recurso de apelación; y, en el caso de que no se hiciera la calificativa, se podrá interponer la controversia respectiva. En ese tenor, no es dable sostener que se viola el derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional; porque éste tendrá efectos plenos al momento en que se convalide el traslado y, en su caso, se impugne en los términos señalados.”

Así también, no le asiste la razón al apelante [REDACTED], al referir que no cuenta con medidas de seguridad, ya que si bien es cierto que de la información que fue remitida al Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas del Poder Judicial del Estado, con sede en Tecate, por parte del Director del Centro Penitenciario El Hongo I, no se advierte que el sentenciado de mérito, previo a ser desplazado, tuviera medidas especiales de seguridad; empero, de la información que tomó en consideración el A quo para convalidar el traslado, sí se advierte

que el privado de la libertad de referencia, requería medidas de seguridad, siendo ese uno de los motivos por los cuales se realizó su desplazamiento.

Sin que pase inadvertido que tal y como lo señala el numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la autoridad penitenciaria notificó debidamente al Juez de Control Especializado en Ejecución de Tecate, la orden y ejecución del traslado de los acusados [REDACTED], convalidando el A quo el traslado de los sentenciados mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Ante las consideraciones narradas dentro de la presente resolución, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de Primer Grado, declarándose procedente la legalidad de la determinación administrativa de traslado de los privados de la libertad [REDACTED] E [REDACTED]; en razón, que se surten las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 37 y del artículo 52, fracción I y III, ambos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafo segundo, 16 segundo párrafo y 18 párrafo octavo de la Constitución Federal, 131, 132 fracción VII, 133 y 134 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y 1, 2, 20 fracción I, 471, 474, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V.- PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja

California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia, es procedente resolver y se;

RESUELVE:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** en apelación la resolución que **calificó de legal la determinación administrativa de traslado de los sentenciados** [REDACTED]

[REDACTED], del Centro Reinserción Social El Hongo I, al Centro Federal de Readaptación Social Número 4, Noroeste con Residencia en Tepic, Nayarit, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dentro de la cuaderno de antecedentes [REDACTED], emitida por el Juez de Control Especializado en Ejecución de Tecate, Baja California, Licenciado [REDACTED].

SEGUNDO. - **Notifíquese** a las partes en los términos de lo dispuesto por el artículo 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas [REDACTED] [REDACTED], integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mismos que firman ante el Secretario General de Acuerdos, **LICENCIADO ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

N-0889/2024.

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA**
VERSIONES PÚBLICAS